

RUBILAR, MARIA ROSA C/ EMELKA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO - LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS (DESISTIDO: LAS PERAS S.A.) (Expte. N° RO-01258-L-2023)

General Roca, 22 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"RUBILAR, MARIA ROSA C/ EMELKA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO - RECLAMO SALARIOS ADEUDADOS (DESISTIDO: LAS PERAS S.A.)" (Expte. N° RO-01258-L-2023)**, venidos al acuerdo a los efectos de expedirnos respecto de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la parte actora contra la Sentencia definitiva dictada por el Tribunal el día 19-02-2026, en los términos del art. 61 de la Ley 5.631.

Los Dres. Nelson Walter Peña y Victorio Gerometta, dijeron:

I. La actora mediante presentación N°RO-01258-L-2023-E0040 de fecha 6-3-2026, representada por el Dr. Fabian Valencia, apoderado, interpuso recurso extraordinario, fundando el planteo en violación a la doctrina legal y arbitrariedad e inaplicabilidad de ley.

El primer agravio de violación a la doctrina legal, desarrolla que resulta aplicable a la liquidación del rubro indemnización sustitutiva de preaviso el criterio de la "normalidad próxima", que debió adoptarse para la base de cálculo utilizada para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración del mes de despido y los daños y perjuicios derivados del art. 97 de la LCT.

Sostiene que el tribunal de grado incurrió en una violación palmaria de la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia (STJ) en precedentes como "Lara", al liquidar dichos rubros en función de los haberes percibidos en enero de 2023, donde la trabajadora solo laboró 17 días (\$ 134.259,21).

Que conforme el criterio referido, de la normalidad próxima el cálculo debió efectuarse sobre la escala salarial mensual completa vigente para una "embaladora de primera", que asciende a \$ 240.325,81 ya que la normativa exige considerar la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso del preaviso o la integración del mes de despido.

En el segundo agravio, la parte actora cuestiona la determinación de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRNH) para el cálculo de la indemnización por antigüedad.

Alega que tomar como base un mes incompleto (enero de 2023) desnaturaliza la protección contra el despido arbitrario, especialmente en el marco de un contrato de temporada.

Sostiene que en la actividad de empaque, los meses de plena temporada son febrero y marzo, y que aplicar mecánicamente el salario de un mes con pocos días trabajados reduce la indemnización en un 55,86% respecto de la escala salarial real.

En consecuencia, solicita la declaración de inconstitucionalidad del primer párrafo del art. 245 de la LCT, argumentando que su aplicación rígida en este contexto de alta inflación y modalidad estacional vulnera los derechos de propiedad, igualdad y protección laboral garantizados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17).

Agravio por el rechazo del rubro "Reducción al Ausentismo": Se agravia la recurrente por la omisión en el cómputo del premio por reducción al ausentismo correspondiente al mes de enero de 2023.

Indica que la Cámara omitió considerar que, según el CCT 1/76, este rubro solo se pierde por ausencias injustificadas, las cuales no surgen del recibo de haberes —que solo refleja media jornada de licencia médica—. Por ello, entiende que el rechazo de este rubro y su correspondiente incidencia en el SAC proporcional carece de sustento fáctico y debe ser rectificado en una nueva liquidación.

En síntesis, la recurrente afirma que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada del derecho, alejándose de las "pautas reales" que deben regir las indemnizaciones laborales según la doctrina de la CSJN en el fallo "VIZZOTI".

Denuncia que el fallo atacado convierte al juez en un "mero autómatá" al aplicar fórmulas matemáticas que ignoran la depreciación monetaria y la realidad de la actividad frutícola, resultando en una condena "excesivamente insuficiente" que enriquece injustamente a la empleadora.

Por todo lo expuesto, solicita la revocación de la liquidación practicada y la realización de un nuevo cómputo ajustado a los principios de equidad y razonabilidad.

Formula reserva de caso federal.

II. Por proveído de fecha 20-3-2026 se ordenó traslado a la parte contraria.

III. El demandado respondió al traslado del recurso en movimiento de gestión Puma L N° RO-01258-L-2023-E0045, de fecha 10-03-2026 presentado por el Dr. Joaquín Garro.

Señala que debe declararse la inadmisibilidad del recurso por falta de crítica concreta y técnica recursiva.

La parte recurrida solicita, de modo liminar, que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer de una crítica pormenorizada y técnica de los fundamentos de la sentencia de Cámara.

Sostiene que el escrito de la actora constituye un "monólogo expositivo" y una mera discrepancia subjetiva que no alcanza a conmover el fallo.

Alega que el recurrente confunde los requisitos de un recurso ordinario con los de la vía extraordinaria, omitiendo demostrar el vicio o error legal en el que habría incurrido el sentenciante, limitándose a reiterar opiniones ya expuestas en la demanda.

En cuanto al fondo de la cuestión, la demandada rechaza la aplicación del criterio de la "normalidad próxima" para incluir salarios posteriores al distracto. Argumenta que, conforme al art. 245 de la LCT, la base indemnizatoria debe integrarse exclusivamente con sumas devengadas durante la vigencia del vínculo laboral.

Sostiene que el salario de una temporada futura no puede ser considerado base de cálculo, ya que al momento de la extinción el vínculo no existe, no hay prestación de servicios ni causa fuente que genere dicha remuneración.

Para la parte, pretender lo contrario implicaría violar el marco temporal cerrado que establece la ley y afectar la seguridad jurídica al basar la indemnización en hechos futuros e inciertos, como paritarias o aumentos no percibidos.

La demandada defiende la constitucionalidad del art. 245 de la LCT, señalando que el sistema de indemnizaciones tarifadas es una potestad del Congreso que genera certeza y evita la litigiosidad excesiva.

Afirma que el criterio de la "normalidad próxima" es una construcción excepcional destinada a corregir fraudes o distorsiones hacia atrás (como reducciones salariales artificiales), pero que de ninguna manera habilita la creación de una base indemnizatoria con hechos posteriores inexistentes al momento del despido.

Sostiene que la doctrina del Superior Tribunal de Justicia exige estarse a la realidad pasada y efectivamente devengada, rechazando ingresos meramente hipotéticos o especulativos.

Finalmente, respecto al reclamo por la omisión del preaviso, la recurrida adhiere al criterio de la sentencia de grado que considera que dicho rubro se encuentra subsumido o suplido por el pago de los daños y perjuicios (haberese hasta la finalización de la temporada). Citando doctrina especializada, sostiene que si la indemnización por

la ruptura anticipada cubre un período igual o superior al que correspondería por preaviso, no corresponde el pago doble del concepto, solicitando en consecuencia el rechazo total del recurso con expresa imposición de costas.

IV. Pasamos a continuación a expedirnos respecto del análisis que nos ocupa, de la admisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario:

1) Presupuestos de admisibilidad formal: El remedio se articula contra una Sentencia Definitiva, ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días previsto por el art. 61 de la Ley 5.631, atento haber sido notificada a la parte el día viernes 20-2-2026 conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5.631, y presentado el recurso el día 6-3-2026 (día 10° de notificada).

Se ha constituido domicilio electrónico y procesal.

La cuestión en debate no supera el límite económico previsto por el artículo 61 de la Ley 5.631, monto establecido en Acordada N°31/25 S.T.J. vigente desde diciembre de 2025 (que lo establece en la suma de \$ 5.400.000), dado que la pretensión de liquidación de la actora en sus agravios, con más intereses dá un total de \$ 1.131.369,99 (diferencia de preaviso \$ 212133,20, diferencia de s.a.c. sobre preaviso \$ 17670,69; diferencia de indemnización art. 245 L.C.T.. \$ 53033,3 y diferencia de indemnización art. 2 Ley 25323 \$ 17670,69), importe que actualizado con intereses asciende a \$4.135.805,62, conforme al siguiente detalle:

07/02/2023	02/04/2023	55	0,2553 %	158.861,32
03/04/2023	12/04/2023	10	0,2637 %	29.834,23
13/04/2023	27/04/2023	15	0,2693 %	45.701,69
28/04/2023	02/05/2023	5	0,2833 %	16.025,86
03/05/2023	17/05/2023	15	0,3110 %	52.778,41
18/05/2023	21/05/2023	4	0,3290 %	14.888,83
22/05/2023	14/08/2023	85	0,3277 %	315.137,45
15/08/2023	11/09/2023	28	0,3860 %	122.278,47
12/09/2023	17/10/2023	36	0,3637 %	148.132,54
18/10/2023	21/12/2023	65	0,4053 %	298.053,77
22/12/2023	28/01/2024	38	0,3887 %	167.110,14
29/01/2024	11/03/2024	43	0,3720 %	180.973,94
12/03/2024	14/03/2024	3	0,3303 %	11.210,75
15/03/2024	16/04/2024	33	0,2470 %	92.217,97

17/04/2024 02/05/2024 16 0,1917 % 34.701,38
03/05/2024 08/05/2024 6 0,1803 % 12.239,16
09/05/2024 20/05/2024 12 0,1667 % 22.631,93
21/05/2024 16/07/2024 57 0,1527 % 98.473,31
17/07/2024 28/07/2024 12 0,1637 % 22.224,63
29/07/2024 19/08/2024 22 0,1720 % 42.811,04
20/08/2024 07/10/2024 49 0,1833 % 101.616,26
08/10/2024 28/10/2024 21 0,1917 % 45.545,56
29/10/2024 26/11/2024 29 0,2000 % 65.619,46
27/11/2024 01/12/2024 5 0,1833 % 10.369,01
02/12/2024 16/12/2024 15 0,1720 % 29.189,35
17/12/2024 25/12/2024 9 0,1637 % 16.668,47
26/12/2024 08/04/2025 104 0,1527 % 179.670,61
09/04/2025 13/04/2025 5 0,1637 % 9.260,26
14/04/2025 13/08/2025 122 0,1750 % 241.547,49
14/08/2025 18/08/2025 5 0,2027 % 11.466,43
19/08/2025 21/08/2025 3 0,2303 % 7.816,64
22/08/2025 09/11/2025 80 0,2500 % 226.274,00
10/11/2025 13/11/2025 4 0,2193 % 9.924,38
14/11/2025 14/12/2025 31 0,1943 % 68.145,81
15/12/2025 31/01/2026 48 0,1750 % 95.035,08
Total Intereses: 3.004.435,63
Monto Base: \$1.131.369,99
Monto Base + Total Intereses: \$4.135.805,62

La parte recurrente se encuentra exceptuada de cumplimentar con el depósito previo atento lo dispuesto expresamente en el art. 67 de la Ley 5631.

Pasando a analizar los recaudos formales dispuestos por la Acordada N° 09/2023 S.T.J., se encuentran cumplimentados.

Corresponde por lo expresado considerar inadmisibile formalmente el recurso presentado por la Sra. Rubilar atento incurrir en incumplimiento al art. 61 inciso b de la Ley 5631 y Ac. 35/2025 S.T.J. por la cuantía del planteo, que resulta inferior a la suma fijada como monto recurrible por el Superior Tribunal de Justicia.

2). Presupuestos de admisibilidad sustancial: No obstante la inadmisibilidad formal del recurso, corresponde también considerar inadmisibile el recurso desde el plano sustancial.

Cabe señalar que el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho "... desde el ya lejano pronunciamiento dictado en la causa MONGE" (Se. N° 168 del 13.10.93), este Cuerpo ha señalado de modo expreso que los Tribunales de grado han de extremar su cuidado en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación en sus autos relativos a la concesión o denegación de los remedios extraordinarios que por ante ellos se presenten. Fórmulas tipo clisé u otras poco precisas o sin la adecuada valoración de cada uno de los agravios que originan el sustento del remedio de excepción planteado, corren el serio riesgo de ser nulificadas por este Superior Tribunal con el consiguiente desgaste jurisdiccional, ante la necesidad de tener que atender por segunda vez al juicio de admisibilidad..." (S.T.J.R.N, Se. N° 17/13, 15/05/2013, "ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A s/ QUEJA en "FIGUEROA, HERNÁN J. c/ENTRETENIMIENTOS PATAGONIA S.A. /SUMARIO (1) (M 21/10/11)" s/ QUEJA", Expte N° 26.349/13-STJ).

Que desde la mencionada perspectiva habrán de abordarse los agravios explicitados por la recurrente.

Primer agravio: Violación de doctrina legal: En relación a la violación de la doctrina legal cabe dejar sentado que el mismo emana de la obligatoriedad de los tribunales inferiores de cumplimiento de la doctrina que emana del Superior Tribunal de Justicia, impuesta conforme art. 42 de la Ley orgánica del poder judicial, N° 5731 y se encuentra prevista en la ley adjetiva en el art. 61 de la Ley 5631. Se ha desarrollado como violación de la doctrina legal, en artículo publicado en La Ley Patagonia, N° 2, año 16, de autoría de los Dres Apcarian y Barotto definen al respecto: "Resulta conveniente recordar que el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, previsto en la ley 1504, es técnicamente el recurso de casación en su génesis de la SCBA (Conf. Augusto Morello, ob. cit., p. 305, nota 13); y que la doctrina legal es una materia naturalmente incluida en los temas casatorios cualquiera sea el nomen jurídico del recurso por el que se acceda; ya que precisamente están diseñadas para asegurar las funciones nomofilácticas y unificadoras en la tarea de interpretar y explicar la ley (el derecho) de manera igualitaria (Conf. Morello, ob. cit., ps. 39/41)".

No se verifica la aludida vulneración del precedente citado del S.T.J. "Lara", dado que aquel no establece la hipótesis a que alude la recurrente, de aplicar la escala salarial

de la actividad, ni tampoco de aplicar una remuneración devengada a futuro como se pretende.

Siguiendo el razonamiento del recurrente, al señalar que en la actividad de empaque se trabaja en meses completos en los períodos febrero y marzo de cada año, en los que la actora no había trabajado en el año en que se produjo el distracto, determina que se trató de remuneraciones que no se habían devengado a favor de la trabajadora al producirse el distracto.

De lo expuesto cabe señalar, que por no darse un supuesto análogo al resuelto por el Superior Tribunal de Justicia no se verifica la pretendida violación de doctrina legal.

Segundo agravio: inconstitucionalidad del art. 245 L.C.T.: Pretende aquí con el planteo formulado introducir en la instancia extraordinaria una defensa que no fue deducida en la demanda, esto es, la inconstitucionalidad del art. 245 de la L.C.T.

Ello no se encuentra permitido en el ordenamiento adjetivo, dado que rige el principio de perención de instancia (art. 21 Ley 5631) y de congruencia procesal.

El principio de congruencia consiste justamente en la correlación que debe haber entre la pretensión y la decisión y surge en nuestro proceso a través del artículo 55 apartado 1, 2 y 3 de la ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro N° 5631.

En igual sentido el Art. 145 inc. 6 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria conforme art. 86 de la LOP establece "La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener: (...) 6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte" y el Art. 34 inc. 4 del mismo texto normativo expresa: "Son deberes de los Jueces: (...) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia".

Por lo expresado, el agravio invocado debe ser declarado inadmisibles.

Tercer agravio: adicional reducción al ausentismo: Se agravia la actora por no haberse incorporado en la base de cálculo de la indemnización el adicional de reducción de ausentismo que se habría devengado a su favor en enero 2023.

En la sentencia se rechazó la pretensión de pago de los adicionales reclamados

por el mes de enero de 2023, al indicarse "No se acreditó que se hubiera negado el ingreso a la actora el sábado 28-1-23, mientras que el certificado médico del Dr. Campero fue notificado a la empresa el 31-01-23. Por lo que, cotejado el recibo del mes de enero acompañado, no surge deuda salarial en dicho periodo."

Dicho rechazo de tal pretensión no resulta revisable en la instancia casatoria, debido a que implica la revisión de cuestiones vinculadas a hecho y prueba, no previstas en el art. 61 de la Ley 5631 para la habilitación de tal vía revisora.

Tal argumento implica requerir a la instancia extraordinaria una nueva revisión de cuestiones ya decididas en el fallo de Cámara y que no puede reeditarse en la instancia casatoria.

Por lo expresado, corresponde declarar la inadmisibilidad formal y sustancial del recurso extraordinario deducido por la Sra. Rubilar, con costas (conf. art. 31 Ley 5631 y 68 y cctes. C.P.C.C.).

La **Dra. María del Carmen Vicente** se abstiene de emitir su voto en razón de mediar conformidad en los votos que anteceden conforme art. 56 inc. 6 Ley 5631.

En mérito a ello, la Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, por mayoría, **RESUELVE:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE FORMAL Y SUSTANCIALMENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA ACTORA, SRA. MARIA ROSA RUBILAR contra de la Sentencia Definitiva de fecha 19/02/2026, por las razones expuestas en el Considerando, con costas a la recurrente (conf. art. 31 Ley 5631).

II.- Regúlense los honorarios del Dr. Fabian Valencia apoderado del actor en la suma de **\$ 327528** y los honorarios del Dr. Joaquin Garro en la suma de **\$ 382116** en su carácter de apoderado de la demandada Emelka S.A. (MB: \$ 7.798.282,86 x 12% + 40%/ 25 y 14%+ 40% x 25% respectivamente conf. art(s). 6, 7, 10, 12 y 15 de la ley 2212). Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, resultado del recurso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

III. Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5631) y oportunamente cúmplase con la Ley 869.

Dr. Victorio Gerometta
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Juez
Cámara Primera del Trabajo

Dra. María del Carmen Vicente
Jueza sub.
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/06/2026.

Dra. Lucía Meheuech

Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 2